

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00112167**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 17 de diciembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 18 de diciembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Solicitud de información sobre la degradación del servicio en el Núcleo de Cercanías de Sevilla (Noviembre-Diciembre 2025).

Esta solicitud va dirigida específicamente a ADIF (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias).

Al amparo de la Ley 19 2013, solicito los siguientes datos técnicos gestionados por ADIF:

1. Listado de Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) vigentes en las líneas C-1, C-4 y C-5 de Sevilla durante noviembre y diciembre de 2025, indicando P.K. (punto kilométrico), velocidad y motivo.

2. Relación de obras en infraestructura con afectación a la capacidad en horario comercial (05:00h a 00:00h), detallando tramos con vía única temporal o cortes de tensión.

3. Registro de incidencias en instalaciones de seguridad y telecomunicaciones (señalización, enclavamientos y sistemas de bloqueo) en los tramos Lora del Río-Sevilla y Benacazón-Sevilla.

4. Causa técnica de los retrasos calificados como Causas externas o Incidencias en la infraestructura que han afectado a la puntualidad del núcleo de Sevilla en dicho periodo."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Que, se procede a contestar conforme a la numeración propuesta por el solicitante, de forma que:

Con respecto del **numeral 1**, esta entidad considera necesario comunicar al solicitante que las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) constituyen un procedimiento habitual en ADIF para adecuar las condiciones de la vía y del entorno a la circulación ferroviaria. Su implantación puede responder a la ejecución de trabajos, a la necesidad de garantizar el confort de los viajeros, a la adopción de medidas de seguridad o a la detección, por parte del personal ferroviario, de cualquier circunstancia que se aparte de los parámetros normales de explotación. Asimismo, pueden establecerse por causas climatológicas adversas. Estas limitaciones tienen carácter provisional y permanecen vigentes hasta que, una vez realizada la correspondiente inspección y auscultación de la vía, se verifican las condiciones de seguridad y se procede a su levantamiento.

Ahora bien, en aplicación de los artículos 14.1. apartados d) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda la limitación del derecho de acceso a una parte de la información solicitada, concretamente la relativa tanto a los puntos kilométricos de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) vigentes en las líneas C-1, C-4 y C-5 de Sevilla durante noviembre y diciembre de 2025, como a los motivos que justifican cada una de las mismas.

Esta decisión se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad pública, al tratarse de información técnica que, por su nivel de detalle, podría comprometer la integridad de la infraestructura. En este sentido, las LTV vienen recogidas en un documento llamado “cuadro de velocidades máximas” que se entrega a los maquinistas y que es confidencial y de uso interno, dicha comunicación se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 2.1.5.7 del Reglamento de Circulación Ferroviaria siempre bajo la supervisión y cumpliendo las directrices establecidas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en este caso concreto la Resolución Circular 1/2017. Por todo lo expuesto, se trata de una información que no debe ser divulgada ni compartida con terceros, ya que contiene detalles específicos sobre las limitaciones de velocidad en diferentes tramos de la vía, cruciales tanto para el mantenimiento de la seguridad pública como para la seguridad y control de la infraestructura ferroviaria.

A mayor abundamiento, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF y ADIF Alta Velocidad, de acuerdo con el artículo 23.1.e) de la Ley del Sector Ferroviario 38/2015, “el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca”.

La difusión de información relativa a la localización exacta, en términos de puntos kilométricos de inicio y finalización y motivos, de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) podría comprometer los objetivos de seguridad asociados a infraestructuras críticas cuya adecuada operatividad resulta indispensable para el mantenimiento de las condiciones ordinarias de la vida ciudadana y la continuidad de los servicios públicos.

No obstante, y con el fin de conciliar el principio de transparencia con las exigencias de seguridad, se procede a facilitar la Fecha de inicio, Estación/Trayecto en la que se encuentra cada LTV, sin detallar su ubicación precisa y velocidad máxima.

De esta manera y respecto de los límites que contiene el artículo 14 de la Ley 19/2013, debe tenerse en cuenta el CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas en su artículo 38.2 apartado a).

En este Criterio expresamente se señala, que:

"La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información."

En este contexto, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Dicha norma establece el marco jurídico para garantizar la seguridad de aquellas infraestructuras cuya destrucción tendría un impacto significativo en el funcionamiento de servicios esenciales.

En este sentido, la información de carácter reservado, incluida la relativa al ámbito objeto del presente análisis y generada por ADIF y ADIF Alta Velocidad en el ejercicio de sus competencias sobre infraestructuras de transporte, debe entenderse como una herramienta estratégica para la salvaguarda de la seguridad pública, en tanto que su protección contribuye a mitigar riesgos sobre instalaciones críticas del sistema ferroviario.

A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública".* Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la no divulgación de esta información.

Además, de acuerdo con la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma:

"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación."

En el presente caso, el solicitante requiere expresamente, en su escrito, el acceso a la información relativa tanto a "*Línea y puntos kilométricos*" como a la "*Motivo de la limitación*". Ello implica que la información solicitada se refiere de forma directa y exclusiva a infraestructuras concretas, específicas e individualizadas, lo que permite inferir que, en caso de ser divulgada, posibilitaría la identificación precisa de la localización de dichas infraestructuras ferroviarias objeto de las Limitaciones Temporales de Velocidad, así como al motivo de la misma, lo que supondría un riesgo para su vulnerabilidad.

De conformidad con lo expuesto, se considera acreditada la realización del test del daño exigido por la jurisprudencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En aplicación del principio de proporcionalidad y atendiendo al interés general, la restricción del acceso a esta información específica se estima justificada y debidamente ponderada, garantizando el equilibrio entre el derecho de acceso y la protección de bienes jurídicos superiores.

El resto de la información solicitada se proporciona en el documento adjunto:

- ANEXO I 00001-00112167 Listado LTV vigentes.

En relación con la **segunda consulta**, referida a la relación de obras en infraestructura que afecten a la capacidad en horario comercial (de 05:00 a 00:00 horas), detallando tramos con vía única temporal o cortes de tensión, se informa que, en las líneas correspondientes al núcleo de Cercanías de Sevilla, la Dirección de Mantenimiento no ha ejecutado actuaciones fuera de la banda de mantenimiento durante los meses de noviembre y diciembre.

En relación con la **tercera petición**, referida al registro de incidencias en sistemas y telecomunicaciones en los tramos Lora del Río-Sevilla y Benacazón-Sevilla, debe precisarse que conforme a la estructura de los sistemas informáticos previstos para el registro de incidencias no resulta posible dar una respuesta sin incurrir en el concepto jurídico de la "reelaboración", motivo de inadmisión regulado en el artículo 18.1.c) Ley 19/2013.

Procedemos a continuación a justificar y argumentar desde la perspectiva jurídica el motivo de la reelaboración en este caso concreto. Se advierte al peticionario que la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ha sido acogida y particularizada por la Audiencia Nacional en

su Sentencia 359/2022, de 31 de enero (ECLI: ES: AN: 2022: 359), en cuyo fundamento de derecho tercero razona en los siguientes términos sobre el sentido del concepto de reelaboración:

“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos (informáticos)”.

Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico. Por tanto, si bien es cierto que para el Consejo de Transparencia el hecho de que la información solicitada se caracterice por su volumen y complejidad no es motivo suficiente para la observancia del motivo de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, lo realmente determinante en este caso es la necesidad de recurrir, para obtener la información, a una multiplicidad de registros informáticos diferenciados.

Dicha inadmisión se fundamenta en la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información solicitada, que excede el acceso directo a datos preexistentes y exige una labor técnica compleja de extracción, clasificación, sistematización y análisis de información dispersa en sistemas no integrados. Dicha labor no es simple y directa y requiere una actividad técnica que no puede llevarse a cabo por cualquier trabajador de la entidad. Por tanto y como ya ha quedado argumentado, “El derecho de acceso no comprende la obligación de crear información inexistente ni reconstruirla”.

En concreto, la plataforma Business Intelligence (BI), que constituye el entorno principal para la recopilación de incidencias operativas, presenta limitaciones estructurales que circunscriben la explotación masiva de datos históricos, acotándose las búsquedas en bloques de 30 días. En la consulta concreta que devuelve el número de incidencias, no existe posibilidad de segmentación anual ni filtros por tipo de servicio ferroviario (Alta Velocidad, Media Distancia Avant, Media Distancia Convencional o Cercanías) o localización exacta, de forma que habría que efectuar una consulta por cada mes solicitado, identificar el código de todas las incidencias producidas en dicho periodo temporal y proceder una a una con el procedimiento complementario, desarrollado en la Plataforma GIFO Plus, donde se

encuentra la información adicional sobre el tipo de servicio afectado, localización y causas de la misma.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, resulta patente que la actividad no se limita a una mera consulta de datos disponibles, sino que requiere una reelaboración sustancial de la información, en la medida en que esta no se encuentra centralizada ni completamente accesible desde un único sistema. Es decir, el proceso actualmente vigente presenta una elevada carga operativa de carácter manual y una fuerte dependencia de sistemas no integrados, lo que justifica el carácter complejo del procedimiento. Por tanto, la información solicitada obliga a realizar una labor secuencial de análisis, recopilación, clasificación y posterior sistematización por encontrarse dispersa y diseminada en distintos soportes informáticos.

Conforme a la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256), en este caso concreto el carácter complejo aludido viene determinado tanto por la necesidad de realizar un tratamiento a partir de "información pública dispersa y diseminada", que requiere una "labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información", además de porque la misma se encuentra en soportes informáticos diversos, tal y como se ha explicado, resultando de total aplicación el artículo 18.1.c) Ley 19/2013.

Con respecto del **cuarto y último punto** de la solicitud, relativo a la causa técnica de los retrasos calificados como Causas externas o Incidencias en la infraestructura que han afectado a la puntualidad del núcleo de Sevilla en dicho periodo, se comunica al peticionario que debe ser objeto de inadmisión conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que recoge lo siguiente:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
[...]

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

En este sentido, cabe traer a colación el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita,

perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ha sido acogida y particularizada por la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero (ECLI: ES: AN: 2022: 359), en cuyo fundamento de derecho tercero razona en los siguientes términos sobre el sentido del concepto de reelaboración:

“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos (informáticos)”.

Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si bien es cierto que para el Consejo de Transparencia el hecho de que la información solicitada se caracterice por su volumen y complejidad no es motivo suficiente para la observancia del motivo de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, lo realmente determinante en este caso es la necesidad de recurrir, para obtener la información, a una multiplicidad de registros informáticos diferentes.

Dicha inadmisión se fundamenta en la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información solicitada, que excede el acceso directo a datos preexistentes y exige una labor técnica compleja de extracción, clasificación, sistematización y análisis de información dispersa en distintos sistemas no integrados. Dicha labor no es simple y directa y requiere una actividad de interpretación y análisis técnico que no puede llevarse a cabo por cualquier trabajador de la entidad.

"El derecho de acceso no comprende la obligación de crear información inexistente ni reconstruirla. Corresponde a la Administración acreditar la búsqueda razonable y la inexistencia del documento."

En este contexto, la recopilación exhaustiva de todos los sucesos encuadrables bajo el concepto de "Causa técnica de los retrasos calificados como Causas externas o Incidencias en la infraestructura que han afectado a la puntualidad del núcleo de Sevilla", con el desglose y detalle particulares solicitados requeriría un proceso analítico individualizado que implicaría la revisión, extracción, agrupación, cruce, clasificación y tratamiento de información procedente de múltiples fuentes y sistemas de registro informático, lo que conllevaría un consumo de recursos, humanos y materiales, que, volvemos a reiterar, no resultaría justificable para esta entidad, ni es acorde con los fines de la Ley. En concreto, la plataforma Business Intelligence (BI), que constituye el entorno principal para la recopilación de incidencias operativas, presenta limitaciones estructurales que impiden, en el marco de las consultas concretas sobre incidencias, la posibilidad de segmentación por tipo de servicio ferroviario (Alta Velocidad, Media Distancia Avant, Media Distancia Convencional o Cercanías). La consulta de los datos requeridos implicaría gestionar un volumen de datos que, solo en el mes de noviembre, asciende a aproximadamente a 9.498 datos de circulaciones.

Además, como ya se ha mencionado, la plataforma BI no contempla la segregación por tipo de servicio y línea, lo que imposibilita un análisis diferenciado. Asimismo, para obtener información detallada sobre incidencias que hayan "afectado a la puntualidad", es necesario aplicar un procedimiento complementario que implica la identificación manual de cada incidencia en BI, la extracción de su código identificador y la posterior consulta en el sistema GIFO Plus, donde se encuentra la información adicional sobre el tipo de servicio afectado, localización y causas de la misma.

Por tanto, en primer lugar, se debe realizar una búsqueda visual en BI para cada mes e identificar, de entre 18.768 datos de circulaciones, aquellas incidencias que hayan supuesto afectaciones temporales en trenes. Una vez localizada una incidencia que haya afectado a otros trenes, se extrae el código identificador correspondiente, siendo dicho código el que se utilizará en el sistema GIFO Plus, para acceder a información adicional de dicha incidencia, siendo esta plataforma la que permite consultar el tipo de servicio en el que se ha producido la incidencia.

Este proceso presenta una elevada carga operativa de carácter manual y una fuerte dependencia de sistemas no integrados, lo que dificulta la explotación eficiente de los datos y justifica el carácter complejo del procedimiento. Esta complejidad se ve acentuada por la necesidad de tratar información pública que se encuentra dispersa y diseminada en distintos soportes informáticos, lo que obliga a realizar una labor secuencial de recopilación, clasificación, sistematización y posterior análisis. Conforme a lo expuesto con anterioridad, resulta patente que la actividad no se limita a una mera consulta de datos disponibles, sino que requiere una reelaboración sustancial de la información, en la medida en que esta no se encuentra centralizada ni completamente accesible desde un único sistema.

Conforme a la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256), en este caso concreto el carácter complejo aludido viene determinado tanto por la necesidad de realizar un tratamiento a partir de «información pública dispersa y diseminada», que requiere una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», además de porque la misma se encuentra en soportes informáticos diversos, tal y como se ha explicado, resultando de total aplicación el artículo 18.1.c) Ley 19/2013.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 letras d) y g), así como la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Firmado electrónicamente por: [REDACTED]
[REDACTED] (FIRMA)

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHÚ únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.